

COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

ARBITRAJE A PRIMERA VISTA: A PROPÓSITO DEL CASO “TARASCONA” Y EL EFECTO NEGATIVO DEL KOMPETENZ- KOMPETENZ

ARBITRATION AT FIRST SIGHT: REGARDING THE “TARASCONA” CASE AND THE NEGATIVE EFFECT OF KOMPETENZ-KOMPETENZ

FELIPE MONTERO RAFOLS*

RESUMEN

Si bien el deber de remitir a las partes a arbitraje ha sido reconocido por la jurisprudencia chilena, las dudas persisten en torno al alcance del examen que debe efectuar el juez estatal para tales efectos bajo el artículo 8 de la Ley N° 19.971 y el artículo II.3 de la Convención de Nueva York de 1958. Lo anterior dice relación con la recepción del principio *kompetenz-kompetenz*, en particular su efecto negativo. La sentencia de la Corte Suprema que se analiza en el presente trabajo arroja algunas luces al respecto, acercándose, en opinión del autor, a la tesis de que dicho examen debe ser uno de naturaleza *prima facie*.

Palabras clave: *Kompetenz-kompetenz*, deber de remisión de las partes a arbitraje, jurisdicción arbitral, juez estatal, examen *prima facie*.

*Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Postítulo en Arbitraje, Universidad de Concepción, Chile. Investigador Independiente. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-6214-3279>. Correo electrónico: femontero@udec.cl.

Trabajo recibido el 24 de julio de 2023 y aceptado para su publicación el 27 de diciembre de 2023.

ABSTRACT

While the obligation to refer the parties to arbitration has been recognized by Chilean jurisprudence, doubts persist as to the scope of the examination to be carried out by the state court for such purposes under Article 8 of Law No. 19,971 and Article II.3 of the New York Convention of 1958. The above is related to the reception of the *kompetenz-kompetenz* principle, in particular its negative effect. The judgment of the Supreme Court analyzed in this paper sheds some light on the matter, leaning, in the author's opinion, towards the thesis that such examination must be of a *prima facie* nature.

Keywords: *Kompetenz-kompetenz*, obligation to refer the parties to arbitration, arbitral jurisdiction, state court, *prima facie* examination.

I. DOCTRINA

El fallo que nos convoca, pronunciado el 20 de diciembre de 2022 por la Corte Suprema, reviste particular interés para los estudiosos del arbitraje comercial internacional. No solo porque el criterio expuesto por el máximo tribunal es, en opinión de este autor, correcto, sino porque directa o indirectamente aborda distintos conceptos relevantes en la materia. Me ocuparé de aquellos que, a mi juicio, integran el *quid* del asunto.

Los antecedentes del caso son los siguientes: por instrumento de fecha 3 de diciembre de 1999 se designó a D.Y. como apoderado para la administración de Tarascona Corporation (“Tarascona” o la “Demandante”), sociedad constituida en las Islas Vírgenes Británicas que operaba en Chile mediante una agencia. A su vez, desde el año 2005, Willson¹ (en conjunto con D.Y., los “Demandados”) comenzó a desempeñarse como Gerente de Administración y Finanzas de diversas sociedades y fundaciones controladas por Tarascona. En 2013, Tarascona presentó una demanda en contra de D.Y. y Willson ante la justicia ordinaria chilena. La Demandante alegó en su libelo que D.Y., abusando de su calidad de mandatario, habría incumplido dolosamente sus obligaciones como administrador. Willson, a su vez, se habría aprovechado de su actuar doloso. Los Demandados opusieron sendas excepciones de incompetencia, arguyendo que los estatutos de Tarascona contemplan una cláusula arbitral, en cuya virtud todas las diferencias que tengan lugar entre la compañía y sus administradores deben ser conocidas por un tribunal arbitral integrado por tres

¹ Fallo anonimizado a solicitud de persona interesada, en razón del artículo 6 del Acta N° 44-2022 de la Corte Suprema.

árbitros, uno designado por cada parte y el tercero nombrado por los dos primeros (salvo que se acuerde someter la controversia a un solo árbitro). Tales excepciones fueron desechadas en primera instancia, arguyéndose, por un lado, que los hechos relevantes habrían acaecido en Chile, para agregar que, en cualquier caso, el acuerdo arbitral invocado no resultaría aplicable, por cuanto la controversia emana del mandato otorgado a D.Y.² La decisión fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago.³ En contra de esta última sentencia, la Demandante dedujo casación en la forma y en el fondo, recursos que fueron desestimados por la Corte Suprema.

En lo que nos atañe, el fallo del máximo tribunal señala lo siguiente:

“*VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que siguiendo esta línea de razonamiento, y sin perjuicio de la facultad del juez árbitro para pronunciarse en su oportunidad sobre eventuales defectos de que pueda adolecer la cláusula arbitral, lo cierto es que, al menos en este estado de la discusión, como es la incompetencia absoluta del tribunal ordinario ante el cual se entabló la acción, no puede pasar inadvertido que la cláusula arbitral se encuentra inserta en el estatuto de una sociedad extranjera, como es la demandante, cuya constitución tuvo lugar en Islas Vírgenes Británicas. Y esto es de vital trascendencia en la argumentación que propone el recurrente de casación, pues la Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional contiene, entre otras disposiciones, una serie de soluciones o remedios para la aplicación en Chile de cláusulas arbitrales extranjeras, dentro de las cuales se inserta el artículo 11, relativo precisamente al nombramiento de los árbitros. Consiguientemente, aun cuando no se configura infracción de ley alguna en la sentencia impugnada, cierto es que tampoco se observa una presunta inejecutabilidad de la cláusula arbitral en Chile, a la luz de lo dispuesto en la Ley N°19.971.”⁴

² Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 24 de marzo de 2014, Rol C-8880-2013.

³ Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de mayo de 2019, Rol Civil N° 14.919-2016.

⁴ Corte Suprema, 20 de diciembre de 2022, Rol N°21.291-2019.

II. COMENTARIO

Aunque no lo dice expresamente, la sentencia en comento se pronuncia sobre el estándar del examen que deben llevar a cabo los jueces estatales para dar cumplimiento al deber de remisión a arbitraje que les imponen la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional (la “LACI”) y la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York en 1958 (la “CNY”), en sus artículos 8 y II.3, respectivamente.⁵

En efecto, tras observar que las partes estarían contestes en torno a la concurrencia de los “dos pilares fundamentales de toda convención arbitral”, cuales serían la voluntad y la *arbitrabilidad objetiva*, el máximo tribunal pasa a discurrir latamente sobre el concepto de las llamadas “cláusulas patológicas”, expresión acuñada por el jurista francés Frédéric Eisemann y que hace “referencia a aquellas estipulaciones de arbitraje que, por distintas razones, no logran que la declaración de voluntad manifestada por las partes pueda someter el conflicto a arbitraje”.⁶ En este caso particular, la Corte identifica que el defecto que denuncia la Demandante dice relación con “presuntas problemáticas para la designación de la persona del árbitro en el evento de instarse por el arbitraje en Chile”, para concluir que, “sin perjuicio de la facultad del juez árbitro para pronunciarse en su oportunidad sobre eventuales defectos de que pueda adolecer la cláusula arbitral”, la LACI contempla, en su artículo 11, una solución relativa al nombramiento de los árbitros, por lo que no “se observa una presunta inejecutabilidad de la cláusula arbitral en Chile”.

No es baladí que el fallo se refiera a la “presunta *inejecutabilidad*” de la cláusula arbitral. La expresión inevitablemente evoca al tenor del artículo 8 N° 1 de la LACI, que dispone: “El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje, remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o *de ejecución imposible*”.⁷ La norma transcrita consagra, como se ha dicho, el deber de remitir a las partes a arbitraje, a la vez que establece límites al examen *a priori* de la cláusula arbitral por parte del juez estatal, vale decir, al análisis que éste debe llevar a cabo cuando toma conocimiento de un asunto en que

⁵ Es del caso señalar que el artículo 8 de la LACI reproduce el artículo 8 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. Ambas tienen su principal antecedente y fuente inspiradora en el artículo II.3 de la CNY, tratado internacional, firmado y ratificado por Chile, de innegable importancia en la disciplina.

⁶ ROMERO, Alejandro; DÍAZ, José, *El arbitraje interno y comercial internacional (parte general)*, Ediciones UC, Santiago, 2016, 2° ed. actualizada, p. 49.

⁷ Artículo 8 de la Ley N° 19.971.

existiría un acuerdo de arbitraje, siempre que una de las partes solicite la remisión a sede arbitral, como ha ocurrido en el presente caso.⁸ Es así como el juez estatal solo podría haber denegado la remisión a arbitraje en caso de haber constatado que la cláusula arbitral invocada era “nula, ineficaz o de ejecución imposible”. Su decisión parece exceder cualquiera de estas hipótesis. Veamos: que un acuerdo de arbitraje sea nulo supone la existencia de un vicio de origen que atenta contra su validez; que sea ineficaz significa que ha dejado de producir sus efectos por una causal sobreviniente; que sea “de ejecución imposible” (o “inaplicable”, en los términos del artículo II.3 de la CNY),⁹ entraña una “imposibilidad fáctica” para su cumplimiento.¹⁰ En este último caso, escribe BETANCOURT, “es el propio contrato el que no permite que se dé inicio con el procedimiento arbitral”, agregando que, al respecto, el “mejor de los paradigmas es el de las cláusulas patológicas, particularmente aquellas que no se pueden salvar”.¹¹

La resolución del juez de primera instancia contrasta con lo expuesto en el párrafo precedente: no es que el acuerdo arbitral en cuestión sea nulo, ineficaz o inaplicable, sino que, simplemente, entiende que éste no alcanza a la materia que se ha sometido a su conocimiento. A una conclusión como esa (sin referirme a su mérito), no es dable arribar si el examen de la cláusula arbitral en esta etapa se ajusta a la normativa aplicable.

No cabe duda, como se ha adelantado, que si una de las partes de un acuerdo arbitral, pretendiendo desconocerlo, acciona directamente ante un tribunal ordinario, éste puede conocer del asunto, salvo que la contraria le solicite la remisión a arbitraje. En este último caso, el juez debe limitarse a examinar la cláusula arbitral para constatar que no concorra alguna de las tres hipótesis enunciadas. La profundidad del examen que debe efectuar para dichos efectos es, por otro lado, un punto en que debemos detenernos. Se trata de una cuestión que ha sido ampliamente debatida: “algunos sugieren que se trata de una valoración *prima facie*. Otros consideran que se trata de una especie de ‘juicio declarativo’”.¹² En el primer caso, el análisis aparece como superficial, de modo que solo puede

⁸ Se contrapone a éste el llamado examen *a posteriori* del acuerdo de arbitraje por parte del tribunal estatal competente, y que tiene lugar cuando una parte deduce el recurso de nulidad que contempla el artículo 34.2.a.i de la LACI, o cuando se busca denegar la ejecución del laudo a la luz de lo dispuesto en el artículo V.1.a de la Convención de Nueva York y en el artículo 36.1.a.i de la LACI.

⁹ Se hace presente que, en su versión en inglés, “inaplicable” figura, precisamente, como “*incapable of being performed*”.

¹⁰ GONZALEZ, Francisco, “Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: un ejercicio conflictual”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 631.

¹¹ BETANCOURT, Julio, *El contrato de arbitraje internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 242.

¹² BETANCOURT, cit. (n. 11), p. 243.

negarse la remisión a arbitraje si el vicio o defecto del pacto arbitral es manifiesto o evidente. Tal es el criterio aceptado por la jurisprudencia francesa y suiza. Sin embargo, otras jurisdicciones, como la italiana, se han decantado por un examen exhaustivo del convenio.¹³

Lo anterior dice relación con la posición que adopten los tribunales estatales de un determinado país frente al *kompetenz-kompetenz*, en particular su efecto negativo.¹⁴ Dicho principio, consagrado entre nosotros en el artículo 16 de la LACI, es uno de los “pilares del arbitraje internacional”,¹⁵ específicamente destinado a protegerlo “de su intrínseca fragilidad”,¹⁶ e implica que es el tribunal arbitral el primer llamado a decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. En otras palabras, “el árbitro tiene competencia para revisar su propia competencia”.¹⁷ Con ello se busca evitar el uso de tácticas que obstaculicen el inicio, desarrollo y conclusión del arbitraje, o, derechamente, dejen unilateralmente sin efecto lo pactado, sometiendo la controversia al conocimiento de la justicia ordinaria. En los hechos, el *kompetenz-kompetenz* se traduce en un efecto positivo y un efecto negativo. El primero se refiere a la facultad que tienen los árbitros para decidir las cuestiones relativas a la validez, eficacia, operatividad y alcance del acuerdo arbitral, mientras que el segundo supone que los jueces estatales deben abstenerse, en principio, de conocer dichas materias (al menos en esta etapa), admitiendo dos vertientes: una débil, que no impide al tribunal ordinario pronunciarse sobre la validez del pacto arbitral del que ya ha tomado conocimiento; y una fuerte, que conduce a un examen *prima facie* del acuerdo para efectos de remitir a las partes a arbitraje.¹⁸

En Chile, la jurisprudencia ha reconocido el deber de remisión a arbitraje,¹⁹

¹³ FERNÁNDEZ-AMESTO, Juan, “Artículo II.3 CNY: la remisión de las partes al arbitraje”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 460 y 461.

¹⁴ OSSA, Felipe; ZAMORA, Rosana, *El arbitraje internacional en la jurisprudencia*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2014, p. 45.

¹⁵ CAIVANO, Roque; CEBALLOS, Natalia, “El principio *kompetenz-kompetenz*, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina”, *THĒMIS-Revista de Derecho*, 2020, N° 77, p. 15.

¹⁶ CAIVANO, cit. (n. 15), p. 16.

¹⁷ VÁSQUEZ, María, “Comprensión del principio competencia-competencia y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2010, N°15, p. 182.

¹⁸ ROBALINO, Javier; MARCHÁN, Juan, “Acuerdo nulo, ineficaz o inaplicable (las cláusulas patológicas): el artículo II(3) de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York)”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 481.

¹⁹ OSSA, cit. (n. 14), p. 37.

entendiéndolo como una consecuencia del efecto negativo del acuerdo arbitral.²⁰ Ha sido algo ambivalente, sin embargo, en su comprensión del *kompetenz-kompetenz*, lo que incide, como se ha visto, en el alcance del examen *a priori*. A modo de ejemplo, la Corte de Apelaciones de Santiago falló en su momento que

“cuando se alegue la inexistencia o nulidad de la convención de arbitraje (...) se ha admitido que tales declaraciones puedan ser promovidas ante el juez ordinario, por consideraciones de debido proceso -imparcialidad del tribunal, derecho a una defensa jurídica eficaz y derecho a la tutela judicial efectiva-, sin perjuicio de que los árbitros designados o los que deban nombrarse puedan igualmente avocarse al conocimiento y resolución de esos asuntos si así lo requiere quien inste por tales declaraciones”.²¹

Una conclusión como la anterior pugna con el espíritu que inspira a la normativa atingente, y cuya recta interpretación exige una lectura conjunta de los artículos 8 y 16 de la LACI. MEREMINSKAYA lo explica con meridiana claridad: “la interpretación del artículo 8 de la LACI debería efectuarse con miras a la preeminencia del principio *Kompetenz-Kompetenz* que finalmente marcó la elaboración del texto de la LMA.²² Con ello, el estándar de revisión de la validez del acuerdo arbitral se traduce en una revisión de índole *prima facie*. El principio *Kompetenz-Kompetenz* perdería su utilidad si para llegar al arbitraje se debiera pasar por la determinación de un tribunal ordinario en cuanto a que el acuerdo arbitral sea válido. Más bien, el inciso 1 del artículo 8 de la LMA debe ser visto como una cláusula excepcional de escape para los casos en los cuales la remisión al arbitraje es evidentemente improcedente”.²³ Dicho razonamiento se complementa con otro importante principio del arbitraje internacional: el de mínima intervención de los tribunales estatales, consagrado en el artículo 5 de la LACI, y cuyo propósito

²⁰ También el acuerdo de arbitraje tiene un efecto positivo y un efecto negativo: en virtud del primero, las partes contraen una obligación de hacer, vale decir, someterse a arbitraje respecto de determinadas controversias; el segundo, en cambio, les impone una obligación de no hacer, cual es abstenerse de acudir a la justicia ordinaria.

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de mayo de 2011, Rol N° 2592-2010, en: OSSA, cit. (n. 14), p. 381.

²² Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

²³ MEREMINSKAYA, Elina, *Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y desarrollo*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2014, p. 59.

es tutelar la independencia en el ejercicio de la función arbitral, al tiempo que hace más expedito el desarrollo del procedimiento, evitando entorpecimientos que puedan frustrarlo.

La referida interpretación ha sido acogida en otras latitudes, como es el caso de Singapur, una de las principales sedes arbitrales del mundo. En un interesante fallo, la Corte de Apelaciones de Singapur analizó latamente el asunto, examinando el estado de la cuestión en el derecho comparado y reflexionando en torno a la CNY y a los *travaux préparatoires* de la LMA. Al efecto, sostuvo que un sólido reconocimiento del *kompetenz-kompetenz* disuade al actor de iniciar un procedimiento judicial en contravención a un acuerdo arbitral, frente a la certeza de que el tribunal estatal suspenderá el procedimiento y remitirá a las partes a arbitraje, salvo que la cláusula en cuestión sea claramente inválida o inaplicable. Concluye, en consecuencia, que el examen del tribunal debe ser *prima facie*.²⁴ La Corte Suprema de Canadá se pronunció en similar sentido a propósito del caso *Dell Computer Corp. vs. Union des consommateurs and Olivier Dumoulin*,²⁵ resolviendo que el juez “debe decidir si el acuerdo arbitral aparenta ser válido y aplicable a la disputa, solo sobre la base de los documentos producidos para apoyar la acción, y presumir que éstos son verdaderos”, destacando además la importancia de esta lectura para evitar tácticas dilatorias.²⁶

Con todo, se previene que incluso la doctrina más autorizada se encuentra dividida en este punto. VÁSQUEZ, por ejemplo, asume una posición ecléctica, que distingue según si el tribunal arbitral se encuentra o no constituido al momento de efectuarse el examen en comento: en el primer caso “nada podría obstaculizar que sea él quien determine la validez del acuerdo arbitral si se plantea tal discusión en su sede, aun cuando luego tal resolución se revise por la justicia estatal en las oportunidades respectivas (...), pero si dicho tribunal no está constituido, y es a la justicia estatal-ordinaria a la que se ha presentado la alegación de nulidad del acuerdo arbitral, ésta debe comprobar que dicho acuerdo es válido o eficaz, antes de derivar el asunto a la justicia arbitral”.²⁷ Tal interpretación no es, a mi juicio, correcta, aunque ha sido admitida en otras jurisdicciones. Ni el artículo 8 de la LACI ni el artículo II.3 de la CNY hacen tal distinción, de modo que, si donde el

²⁴ Corte de Apelaciones de Singapur, 26 de octubre de 2015, *Tomolugen Holdings c. Silica Investors Ltd. y otros* [2015] SGCA 57.

²⁵ Corte Suprema de Canadá, 13 de julio de 2007, *Dell Computer Corp. vs. Union des consommateurs and Olivier Dumoulin*, 2007 SCC 34, [2007] 2 S.C.R. 801.

²⁶ LLAIN, Shirley, “El rol del principio de competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2014, N° 24, p. 156.

²⁷ VÁSQUEZ, cit. (n. 17), p. 186.

legislador no distingue no es lícito al intérprete distinguir, no cabe sino cuestionar su pertinencia. Coincido en cambio con el razonamiento de CAIVANO y CEBALLOS, quienes, abogando por un examen *prima facie* bajo la ley argentina, sostienen que, aunque “esta solución es más justificada cuando el proceso arbitral ya se ha iniciado (...) debería adoptarse idéntico criterio, aunque el arbitraje no haya dado comienzo”²⁸.

En suma, la relevancia de la sentencia en comento radica, ante todo, en que, aun sin decirlo en forma directa, se acerca a la sana doctrina. Su tratamiento conceptual de las cláusulas patológicas, la invocación del principio *pro validate* como directriz para salvaguardar la auténtica intención de las partes, entre otras materias, revisten gran interés, pero el meollo del asunto se reduce a dos frases del considerando Vigésimo Segundo: (i) “sin perjuicio de la facultad del juez árbitro para pronunciarse en su oportunidad sobre eventuales defectos de que pueda adolecer la cláusula arbitral”; y (ii) “tampoco se observa una presunta inejecutabilidad de la cláusula arbitral en Chile”. Se colige que el máximo tribunal no está “validando” el acuerdo de arbitraje: no está diciendo, necesariamente, que no exista un problema de aplicabilidad de la cláusula, sino que ello no se advierte a primera vista, sin perjuicio de que el tribunal arbitral pueda estimar algo diferente. La elección de la voz “inejecutabilidad” evoca claramente a la letra del artículo 8 de la LACI, y debiera por tanto servir a modo de recordatorio de la norma que corresponde aplicar en un caso como el descrito.

Si bien se echa de menos un pronunciamiento expreso e inequívoco que contribuya a dilucidar con mayor nitidez el sentido y alcance que la Corte Suprema le otorga al efecto negativo del *kompetenz-kompetenz*, estimo que es un paso significativo hacia la consolidación de un criterio que favorece al instituto arbitral, precaviendo tácticas dilatorias, al tiempo que fortalece la imagen de nuestros tribunales hacia el exterior.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

BETANCOURT, Julio, *El contrato de arbitraje internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

CAIVANO, Roque; CEBALLOS, Natalia, “El principio *kompetenz-kompetenz*, revisitado a la luz de la ley de arbitraje comercial internacional argentina”, *THĒMIS-Revista de*

²⁸ CAIVANO, cit. (n. 15), p. 23.

Derecho, 2020, N° 77, p. 15-34.

FERNÁNDEZ-AMESTO, Juan, “Artículo II.3 CNY: la remisión de las partes al arbitraje”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 439-468.

GONZÁLEZ, FRANCISCO, “Validez del acuerdo arbitral bajo la Convención de Nueva York: un ejercicio conflictual”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 627-654.

LLAIN, Shirley, “El rol del principio de competence-competence en la prevención de tácticas dilatorias en el arbitraje comercial internacional”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2014, N° 24, p. 143-168.

MEREMINSKAYA, Elina, *Arbitraje Comercial Internacional en Chile: Desafíos y desarrollo*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2014.

OSSA, Felipe; ZAMORA, Rosana, *El arbitraje internacional en la jurisprudencia*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2014.

ROBALINO, Javier; MARCHÁN, Juan, “Acuerdo nulo, ineficaz o inaplicable (las cláusulas patológicas): el artículo II(3) de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras (Convención de Nueva York)”, en: ZULETA, E.; TAWIL, G. (eds.), *El arbitraje comercial internacional: Estudio de la Convención de Nueva York*, Tirant lo Blanch, Bogotá, 2022, p. 469-490.

ROMERO, Alejandro; DÍAZ, José, *El arbitraje interno y comercial internacional (parte general)*, Ediciones UC, Santiago, 2016, 2° ed. actualizada.

VÁSQUEZ, María, “Comprensión del principio competencia-competencia y con i guración de la nulidad o ine icacia del acuerdo arbitral”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2010, N°15, p. 181-196.

b) Legislación

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York), 1958.

Ley N°19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional, 2004.

c) Jurisprudencia

Corte Suprema, 20 de diciembre de 2022, Rol N°21.291-2019.

Corte de Apelaciones de Santiago, 10 de mayo de 2011, Rol N° 2592-2010.

Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de mayo de 2019, Rol Civil N° 14.919-2016.

Corte de Apelaciones (Singapur), 26 de octubre de 2015, *Tomolugen Holdings c. Silica Investors Ltd. y otros*, [2015] SGCA 57.

Vigésimo Quinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, 24 de marzo de 2014, Rol C-8880-2013.

Corte Suprema (Canadá), 13 de julio de 2007, *Dell Computer Corp. vs. Union des consommateurs and Olivier Dumoulin*, 2007 SCC 34, [2007] 2 S.C.R. 801.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.